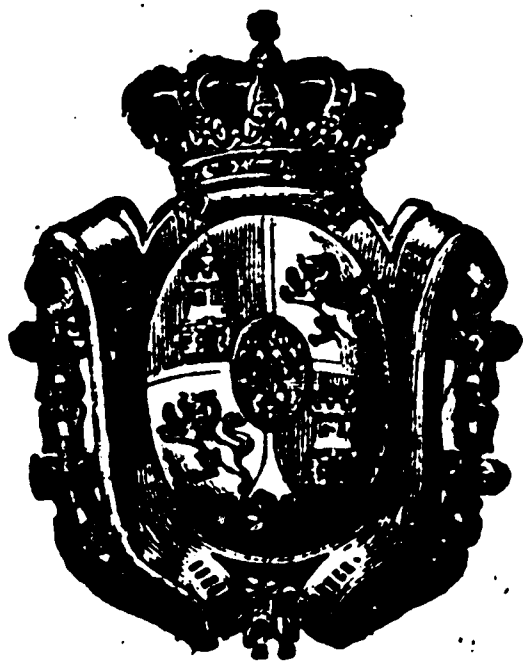


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos de avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de administracion.

CONTINÚA EL REGLAMENTO PARA EL ORDEN Y RÉGIMEN INTERIOR DE LOS PRESIDIOS DEL REINO.

REGLAMENTO SOBRE ENFERMERÍAS.

Art. 1.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º de la real orden de 10 de marzo último se procederá á establecer en todos los presidios del reino la correspondiente enfermería en la forma siguiente:

Art. 2.º El local en que esta se sitúe será elegido por el facultativo del establecimiento, para que reuna todas las circunstancias de salubridad y anchura que ha de menester.

Art. 3.º Este local se dividirá en dos secciones para que puedan estar con entera separacion los de enfermedades contagiosas de aquellos que padezcan afecciones ordinarias.

Art. 4.º Las enfermerías se dotarán con un número de camas igual al que resulte de un 7 por 100 de la fuerza que tenga cada presidio.

Art. 5.º Las camas se compoundrán de dos banquillos de media vara de alto; de tres ó cuatro tablas que describan vara y cuarta de ancho y dos y media de largo; de un gergon con 40 libras de paja preparada al efecto; de un colchon con una

arroba de lana; de un cabezal con cuatro libras de idem; de dos sábanas de tres varas menos cuarta de largo; una y media de ancho, y una manta de lana de iguales dimensiones.

Art. 6.º Las camas del departamento de enfermedades contagiosas no tendrán colchon.

Art. 7.º Habrá por cada cama una camisa de lienzo de cinco cuartas de largo y tres y media de ancho; un gorro de la misma tela de una tercia de largo; una mesa de pino blanca, de la altura de la cama y de media vara en cuadro, con su cajon; una servilleta cuadrada de tres cuartas; un tazon; una cuchara; un número de capotes para abrigo de los convalecientes, y un féretro para conducir los cádaveres al cementerio.

Art. 8.º La ropa blanca de las camas ha de mudarse cada 15 dias con otra igual colada y lavada: las camisas y gorros cada ocho: las servilletas cada cuatro; y los colchones, lana, jergones, mantas y telas de los cabezales cada seis meses.

Art. 9.º La ropa asi como los demas utensilios y efectos que sirvan á los sarnosos, tiñosos etc., se conservará y lavará con separacion, sin mezclarla por ningun concepto con la destinada á los demas enfermos.

Art. 10. Queda á juicio de las respectivas juntas económicas los demas útiles necesarios para el servicio de estas oficinas.

De los alimentos.

Art. 11. A todo confinado que sea alta en la enfermería se le suministrará los alimentos que prescriba el facultativo en la forma siguiente: racion; racion y media ó tres cuartos de racion; me-

dieta racion; media y sopa; sopa; dieta animal, y dieta vegetal.

De la racion.

Art. 12. La racion se compondrà de 20 onzas castellanas de pan y de 12 de carne de carnero ó en su lugar 16 de vaca; y si el facultativo lo creyese necesario le aumentarán onza y media de garbanzos é igual cantidad de tocino; en cuyo caso se llamarà racion completa.

Art. 13. Si el facultativo prescribiese racion con vino, se le dará un cuartillo, medida de Madrid, que se dividirá entre la comida y la cena.

Art. 14. La distribucion de la racion se hará de la manera siguiente. De las 20 onzas de pan se rebajaràn dos para la sopa general de almuerzo, que deberá ser de ajo ó de caldo comun de la olla, al empezar la comida y otra al hacerlo de la cena, con la mitad de la carne al medio dia y la otra mitad á la noche. Se dará la carne cocida cuando el profesor no disponga sea asada ó guisada. En el último caso se dará á los enfermos su racion en guisado de carne con arroz, patatas, fideos ú otra sustancia nutritiva de fácil digestion, incluyendo en este guisado las dos terceras partes de la carne que corresponde al enfermo, dejando la otra tercera por lo que se ha añadido para hacer el guisado. Cuando los enfermos estén á racion completa se les dará los garbanzos y el tocino en la distribucion del mediodia, observándose por lo tocante al resto de los alimentos el mismo orden prescrito para los que están á racion comun.

De la racion y media ó tres cuartas partes de racion.

Art. 15. Se dará en este caso toda la parte de la racion entera que corresponde á cada enfermo en el almuerzo y comida; pero solo la taza de caldo á la cena con la mitad de la carne que le correspondería si estuviese á racion.

De la media racion.

Art. 16. La media racion se compondrà de la mitad de la carne señalada para racion, excepto la sopa de la mañana, que se dará igual á la de los que estén á racion, asi como tambien las dos tazas de caldo, una por la mañana y otra por la noche, en caso de que el facultativo no disponga otra cosa espresamente.

De la media racion y sopa.

Art. 17. Se dará en la comida media racion y solo sopa en la cena, hecha con dos onzas de pan hervidas en una taza de caldo.

Art. 18. Podrá ser de pan ó de arroz, com-

poniéndose en uno y otro caso de seis onzas divididas en tres partes, que se darán á las horas de igual número de alimentos generales. Estas sopas serán hervidas, y compuestas cada una de las dos onzas de pan ó arroz y una taza de caldo sacado del de las dietas. Al enfermo que esté á racion de sopa se le dará á mas dos tazas de caldo, una á las tres de la tarde y otra á las once de la noche. Si el profesor dispusiese vino, se dará el que se señale y en la forma y épocas que determine.

Art. 19. La dieta general se dividirá en animal y vegetal. Constará la primera de seis tazas de caldo repartidas al dia una cada cuatro horas, que se extraerán del todo de la carne señalada para la racion, y ademas de dos onzas de jamon ó tocino para cada uno de los enfermos.

Art. 20. La dieta vegetal será de sustancia de pan ó de arroz. La de pan consistirá en seis onzas de este cocidas en cinco libras de agua hervidas hasta que quede reducida á la mitad: hecho el cocimiento, y antes de colado, se disolverán en él dos onzas de azúcar por cada enfermo.

La dieta de sustancia de arroz se compondrá poniendo cuatro onzas de este en cinco libras de hagua, haciéndolo cocer hasta que quede en la mitad, y disolviendo dos onzas de azúcar del modo arriba dicho.

Art. 21. A los enfermos que esten á dieta vegetal, se les dará la cantidad que prescriba el facultativo.

Art. 22. Si en algun caso dispusiese el facultativo huevos ú otra cosa no señalada arriba, se suministrará rebajando su valor, cantidad ó sustancia de lo que le correspondia tomar por su racion; en la inteligencia de que en la libreta ha de constar solo la porcion de alimentos prescrita generalmente en este reglamento.

Art. 23. El caldo que han de tomar los que estén á dieta animal debe hacerse poniendo por separado las 12 onzas de carnero ó 16 de vaca, y las dos de jamon ó tocino correspondientes á cada uno de los enfermos. Estraida la sustancia de ambas materias se tendrá el mayor cuidado de que no se empleen otra vez en la enfermeria, como tampoco los demas géneros que sobren de los pertenecientes á los enfermos que no se hallen á racion.

Art. 24. Los enfermos que entren despues de la visita de la mañana, no serán de alta para reclamacion de racion hasta el inmediato, y se les facilitará una ó dos tazas de caldo de las dietas.

Art. 25. Cuando prescriba el facultativo racion y media racion ó media sopa, se entenderá siempre que se deba dar al enfermo la porcion que se señala en los artículos 15, 16 y 17 de la cantidad de alimentos correspondientes á la racion comun.

Art. 26. Los facultativos de estas enfermerias usarán de las cifras siguientes para señalar en

as libretas el alimento que crean deber prescribir los enfermos, procurando siempre hacer las le- ras con bastante separacion, y con tal claridad que no pueda haber equivocacion. La racion con una R. La racion y media ó tres cuartos de racion con una R. y una M. La media racion con una M. y R. La media y sopa con una M. y una S. La sopa con una S. La dieta animal con una D. y una A., y la dieta vegetal con una D. y una V., todas mayúsculas.

De las medicinas.

Art. 27. Los medicamentos, ya simples ó ya compuestos, serán todos aquellos que están comprendidos en los formularios de medicina y cirugía hoy vigentes; pero de buena calidad, esactamente preparados y elaborados, y á cuyo fin estarán sujetos á la inspeccion del facultativo y de un individuo de la junta económica.

Art. 28. La clase de medicamento, su cantidad, modo y forma de administrarlo lo señalará el facultativo en el recetario que deberá abrirse en todas las enfermerias, segun el modelo adjunto.

Art. 29. El suministro de alimentos y medicinas que queda espresado se subastará en la misma forma que se dispone hacer por separado el de pan, rancho y utensilio, abonándose su importe del propio modo que para ellos se espresa.

Art. 30. El resto de asistencia de las enfermerias quedará en administracion por los propios establecimientos penales, cuyo importe se reclamará mensualmente á las contadurías de las respectivas provincias, y justificada su inversion del modo que está mandado.

MODELO DEL RECETARIO.

PRESIDIO DE TAL. TAL DIA. TAL MES. TAL AÑO.

Enfermeria.		Sala de T.			
Número de la cama.	Medicamento dispuesto.	Cantidad.	Tomas.	Alimento.	Observaciones.
26.	Cebada con cremor.	Tal.	4.	R.	Mejor.

El facultativo,
F de T.

Art. 31. No será de abono el alta en enferria sin que lleve el requisito de intervencion del comisario de revistas.

Art. 32. El facultativo del presidio estará obligado á vivir en el establecimiento, y á visitar los enfermos tantas veces como la necesidad lo exija, á examinar los medicamentos y alimentos, y á dar parte al comandante cuando los en-

ouentre sin las circunstancias de perfeccion que reclama la asistencia de la humanidad doliente.

Art. 33. Lo estará tambien á proveer la enfermeria de los instrumentos que para la ejecucion de su profesion necesita, pero conservando siempre la propiedad de ellos.

Art. 34. Provistas ya las enfermerias de los establecimientos presidiales del reino de todo lo indispensable para atender á la asistencia y curacion material de los enfermos, solo resta procurar los medios para que se verifique á la vez la moral; á este fin los capellanes, como médicos de las almas, vivirán tambien dentro del establecimiento y asistirán constantemente á las enfermerias para que con sus persuasiones y representacion divina hagan llevar á los enfermos sus dolencias con resignacion.

Art. 35. Tambien será obligacion de los capellanes suministrar el Viático y la Estremauncion, ayudar á bien morir y acompañar al que cese de vivir al punto donde se le dé sepultura.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Circular.

El Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 14 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—Por este ministerio se dice con fecha de hoy al gefe politico de Huelva lo siguiente.—El Sr. ministro de Hacienda en 30 de setiembre próximo pasado manifiesta al de la Gobernacion de la Peninsula que enterada la reina de la esposicion que V. S. remitió á esta secretaria del despacho en 8 del propio mes del ayuntamiento de Moguer solicitandose le releve del pago de las contribuciones de cuota fija por el presente año, ó se le permita su pago en el espacio de ocho años repartiéndose en cada uno la parte alicuota que corresponda, ha resuelto S. M. que á esa diputacion provincial compete exclusivamente la resolucion de este asunto, con arreglo á lo mandado en real orden de 24 de agosto de 1840, por la cual se concedió á estas corporaciones la facultad de perdonar ó rebajar las contribuciones, repartiendo la cantidad rebajada entre los demas pueblos para que la hacienda perciba por completo el cupo señalado á cada provincia.—De la misma orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes á su puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto circular por el Boletin Oficial para inteligencia de los ayuntamientos de esta provincia. Madrid 23 de octubre de 1844.—
Antonio Benavides.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general del tesoro público con fecha 15 del actual me dice lo que sigue.—El Excmo Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 27 de agosto próximo pasado comunicó à esta direccion general la real órden que sigue.—Ecmo. Sr.: Deseando S. M. fijar una base uniforme para el abono à los gefes políticos de los gastos que les origine el visitar sus respectivas provincias, y à los empleados que en tales casos les acompañan, asi como à los que por algun motivo grave ó especial confieran dichas autoridades encargos ó comisiones del servicio que hayan de desempeñar fuera del pueblo de su residencia, ha tenido à bien mandar de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º del real decreto de 3 de abril de 1828, que durante el tiempo que empleen en este servicio extraordinario, se les satisfaga por toda indemnizacion el sueldo del destino que desempeñen en propiedad, una cuarta parte mas de este mismo sueldo, y el importe del alquiler del carruage ó caballerias que al efecto necesiten justificándolo con el documento correspondiente, sin que puedan reclamar el abono de ningun otro gasto.—Y lo traslado à V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Lo que se hace saber para su conocimiento à los ayuntamientos de esta provincia. Madrid 19 de octubre de 1844.
—Jose Sanchez Ocaña.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.

Por providencia del Sr. licenciado D. Justo Herrero, juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, se cita, llama y emplaza por seguudo, último termino, y el de 15 dias à todos los que se crean con accion à los bienes dotales del vínculo que en la de Galapagar fundó D.^a Maria Andres, para que dentro de él por sí, ó por medio de procurador con poder bastante y escribania de D. José Gonzalez comparezcan à deducirle; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del término prefijado, que principiarà à correr desde el dia que se haga notorio este anuncio en el Boletín y Gaceta de Madrid, les parará el perjuicio que haya lugar.

No habiendo tenido efecto en los dias 29 de

setiembre y 13 de octubre para los que ha sido anunciado el primer remate de los ramos de vino, aceite, jabon, vinagre, carne, alcabala del viento, tienda de merceria, y casas taberna, tienda de abaceria, y carniceria-matadero de la villa de Robledo de Chavela, para el año de 1845, se ha vuelto à señalar para el dia de Todos los Santos 1.º de noviembre desde las tres de la tarde en adelante.

No habiéndose podido verificar por falta de licitadores el remate de los ramos de aceite, jabon, vino, cajon de cebada, carne y alcabala del viento de la villa de Perales de Tajuña, para el año de 1845; se hace saber à los habitantes de esta provincia que dichos remates tendrán efecto habiendo postura los dias 3, 15 y 30 de noviembre próximo, y que los pliegos de condiciones estan de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento donde podrán enterarse los licitadores,

MERCADO.

Dia 23 de octubre.

Trigo de 33 à 40 rs. fanega.
Cebada de 15 à 16 rs. vn.
Algarrobas de 25 à 26 rs.
Aceite de 60 à 62 rs. arroba.
Idem filtrado à 64.

ADVERTENCIA.

Se invita à los ayuntamientos constitucionales de la provincia para que pasen à esta redaccion, sita en la calle de las Tres Cruces, número 4, cuarto principal, à satisfacer el pago del tercer trimestre por suscripcion à este Boletín, que ha vencido en fin de setiembre próximo pasado; como igualmente à los que tengan descubiertos de los anteriores al vencido para que inmediatamente lo verifiquen si no quieren sufrir perjuicio.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.